

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

Redencion y enganches del servicio militar.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, me dice en 31 de Mayo último, lo que sigue:

Llegado el caso de dar toda la publicidad posible á la ley de 29 de Noviembre de 1859, el Consejo que tengo la honra de presidir busca el apoyo de todas las Autoridades y la cooperacion de todos los hombres ilustrados.

La ley de 29 de Noviembre tiene por principal objeto proporcionar á los que deseen servir voluntariamente en el Ejército medios suficientes para volver al seno de sus familias con un capital regular, cuantioso en algunas ocasiones.

El paisano y lo mismo el licenciado saben hoy que existe un Consejo que administra los fondos procedentes de la redencion, y que los tiene á su disposicion el que voluntariamente quiera entrar á servir en el Ejército para disponer de ellos en los plazos que la ley determina.

Pero es preciso inculcar una idea, á saber: que el soldado, disfrutando las ventajas que concede la ley de 29 de Noviembre, presta un verdadero servicio á la Reina y á la Patria, no olvidando que las cantidades que recibe por premio ó por plus son en último resultado una demostracion de aprecio á los que voluntariamente abrazan la noble carrera de las armas, una recompensa debida á los servicios y sacrificios del soldado español. Las cantidades que este recibe, sea mientras sirve, sea cuando se retira del servicio, son la recompensa nacional; y el licenciado, lejos de creerse rebajado, debe recibir con orgullo las sumas que la ley fija.

Fácilmente se conoce que un paisano que se alista voluntariamente puede en poco tiempo adquirir un caudal que alivie en gran parte la desgraciada suerte de su familia, ó proporcione al individuo medios bastantes para llevar después una vida sin privaciones.

Léase la Cartilla adjunta y se verá que el soldado al retirarse del Ejército, y según los años que en él sirva, puede recibir desde 10,035 rs. 10 cént., hasta la no despreciable cantidad de 57,994 rs. 36 cént.

El Consejo desea que la ley de 29 de Noviembre sea bien conocida en las grandes y en las pequeñas poblaciones; que las ideas que contiene la Cartilla que se acompaña á V. S. se difundan por todos medios; y con este motivo ha acordado que la ley y la Cartilla se publiquen en los Boletines de toda España dos veces al año, y además veinte días antes de cada quinta. Con tal objeto tengo la honra de dirigirme á V. S. rogándole se sirva disponer así; esperando tambien de su reconocido celo en bien del servicio, que al publicarse en el Boletín oficial la ley y la Cartilla, V. S. manifestará á sus administrados las ventajas de alistarse voluntariamente en el Ejército, estendiendo y popularizando la idea de que, lejos de deshonrar el recibir los premios que por el servicio consigna la Ley, es el alistamiento voluntario un acto meritorio y honorífico bajo todos conceptos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1860.—El Capitan General Presidente.—P. O.—El Teniente General Vocal, Francisco de la Mata.

LEY

sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859

SOBRE REDENCION Y ENGANCHES

del servicio militar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el estensivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos.

Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espere un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno, entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, heredando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18.º Todo empeño contratado por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

- Por dos años, al de 400 y 1000:
- Por tres años, al de 500 y 1800:
- Por cuatro, al de 600 y 2600:
- Por cinco, al de 700 y 3600:
- Por seis, al de 800 y 4600:
- Por siete, al de 900 y 5800:
- Y por ocho, al de 1000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19.º Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20.º Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir

al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellón, recibidos en la forma siguiente: 500 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 reales vellón, recibidos en las cantidades 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redención. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulación de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la esperanza lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 3 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto de terminación de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo tuvieran por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que correspondiere al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaran.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, J. Es, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Yo la Reina.-El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPOEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutiérrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, id.

Hmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Hmo. Sr. D. Rafael de Navascués, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infanteria y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre:

- 1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera.
- 2.º Un licenciado del ejército, transcurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento.
- 3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia.
- 4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El art. 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que segun lo que previene el art. 20, «si los mozos, al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el art. 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21 esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos, siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben integro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 3 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidacion cada 6 meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidacion tambien, vienen á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Así se vé que el art. 16 de la ley dice: «que la continuación en el servicio y la vuelta al mismo se consideraran como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistaren voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente benéfica para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos, sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres.

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza, y ha establecido el art. 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado del servicio, ó por guerra ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario, y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan á la parte del premio que solo correspondiera al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de defuncion, y por eso en su art. 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, trasmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerarán devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, va el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

PRIMER CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea, que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde, devengando un interés de 3 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

Rs. vn. Cs.

PRIMER AÑO.

| | |
|-------------------------------------|-------|
| Primer plazo de su premio..... | 400 |
| Intereses del primer semestre..... | 9 91 |
| Intereses del segundo semestre..... | 10 33 |
| Segundo plazo de su premio..... | 800 |

SEGUNDO AÑO.

| | |
|---|----------|
| Capital al principio del segundo año..... | 1 220 24 |
| Intereses del primer semestre..... | 30 24 |
| Intereses del segundo semestre..... | 31 30 |

TERCER AÑO.

| | |
|--|----------|
| Capital al principio del tercer año..... | 1 281 98 |
| Intereses del primer semestre..... | 31 78 |
| Intereses del segundo semestre..... | 33 11 |

CUARTO AÑO.

| | |
|--|----------|
| Capital al principio del cuarto año..... | 1 346 87 |
| Intereses del primer semestre..... | 33 39 |
| Intereses del segundo semestre..... | 34 79 |
| Tercer plazo de su premio..... | 2 400 |

QUINTO AÑO.

| | |
|--|---------|
| Capital al principio del quinto año..... | 3 815 5 |
| Intereses del primer semestre..... | 94 59 |
| Intereses del segundo semestre..... | 93 34 |

SESTO AÑO.

| | |
|---|----------|
| Capital al principio del sexto año..... | 4 003 18 |
| Intereses del primer semestre..... | 99 38 |
| Intereses del segundo semestre..... | 103 53 |

SETIMO AÑO.

| | |
|--|---------|
| Capital al principio del sétimo año..... | 4 211 9 |
| Intereses del primer semestre..... | 104 41 |
| Intereses del segundo semestre..... | 108 77 |

OCTAVO AÑO.

| | |
|---|----------|
| Capital al principio del octavo año..... | 4 424 27 |
| Intereses del primer semestre..... | 109 69 |
| Intereses del segundo semestre..... | 114 28 |
| Cuarto plazo de su premio..... | 3 600 |
| Capital al terminar su primer compromiso..... | 8 248 24 |

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8,248 reales 24 cént.

SEGUNDO CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

Rs. vn. Cs.

PRIMER AÑO.

| | |
|---------------------------------|-------|
| Primer plazo de su premio..... | 400 |
| Pluses del primer semestre..... | 90 50 |
| Intereses del mismo..... | 10 83 |

SEGUNDO semestre.

| | |
|--|--------|
| Capital al principio del segundo semestre..... | 501 33 |
| Pluses del segundo semestre..... | 92 |
| Intereses del mismo..... | 13 60 |
| Segundo plazo de su premio..... | 800 |

SEGUNDO AÑO.

Primer semestre.

| | |
|---|----------|
| Capital al principio del segundo año..... | 1 406 95 |
| Pluses del primer semestre..... | 90 50 |
| Intereses del mismo..... | 35 81 |

Segundo semestre.

| | |
|--|----------|
| Capital al principio del segundo semestre..... | 1 533 26 |
| Pluses del segundo semestre..... | 92 |
| Intereses del mismo..... | 39 61 |

TERCER AÑO.

Primer semestre.

| | |
|--|----------|
| Capital al principio del tercer año..... | 1 664 87 |
| Pluses del primer semestre..... | 90 50 |
| Intereses del mismo..... | 42 21 |

Segundo semestre.

| | |
|--|----------|
| Capital al principio del segundo semestre..... | 1 797 58 |
| Pluses del segundo semestre..... | 92 |
| Intereses del mismo..... | 46 27 |

CUARTO AÑO.

Primer semestre.

| | |
|--|----------|
| Capital al principio del cuarto año..... | 1 935 35 |
| Pluses del primer semestre..... | 90 50 |
| Intereses del mismo..... | 48 93 |

Segundo semestre.

| | |
|--|----------|
| Capital al principio del segundo semestre..... | 2 073 28 |
| Pluses del segundo semestre..... | 92 |
| Intereses del mismo..... | 53 27 |
| Tercer plazo de su premio..... | 2 400 |

QUINTO AÑO.

Primer semestre.

| | |
|--|----------|
| Capital al principio del quinto año..... | 4 620 55 |
| Pluses del primer semestre..... | 90 50 |
| Intereses del mismo..... | 115 49 |

Segundo semestre.

| | |
|--|----------|
| Capital al principio del segundo semestre..... | 4 826 54 |
| Pluses del segundo semestre..... | 92 |
| Intereses del mismo..... | 122 62 |

SESTO AÑO.

Primer semestre.

| | |
|---|----------|
| Capital al principio del sexto año..... | 5 041 16 |
| Pluses del primer semestre..... | 90 50 |
| Intereses del mismo..... | 125 92 |

Segundo semestre.

| | |
|--|----------|
| Capital al principio del segundo semestre..... | 5 257 58 |
| Pluses del segundo semestre..... | 92 |
| Intereses del mismo..... | 133 38 |

SETIMO AÑO.

Primer semestre.

| | |
|--|----------|
| Capital al principio del sétimo año..... | 5 482 96 |
| Pluses del primer semestre..... | 90 50 |
| Intereses del mismo..... | 136 88 |

Segundo semestre.

| | |
|--|----------|
| Capital al principio del segundo semestre..... | 5 710 34 |
| Pluses del segundo semestre..... | 92 |
| Intereses del mismo..... | 144 89 |

OCTAVO AÑO.

Primer semestre.

| | |
|--|----------|
| Capital al principio del octavo año..... | 5 947 23 |
| Pluses del primer semestre..... | 90 50 |
| Intereses del mismo..... | 148 89 |

Segundo semestre.

| | |
|--|-----------|
| Capital al principio del segundo semestre..... | 6 186 12 |
| Pluses del segundo semestre..... | 92 |
| Intereses del mismo..... | 156 89 |
| Cuarto plazo..... | 3 600 |
| Capital al terminar su primer compromiso..... | 10 035 10 |

Este soldado al tomar la licencia recibe 10,035 rs. y un céntimo, y puede tener 28 años si se alistó á los 20.

TERCER CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que (1) contrae nuevo compromiso por 8 años; que no recibió premio alguno en su primer empeño; pero si el plus ó sobre-haber de medio real antes, y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (2).

(1) Por Real orden de 17 de Marzo último se ha resuelto que á los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de ocho años, se les condene el tiempo que dentro del periodo de los citados seis meses les falte para extinguir su anterior compromiso.

(2) Por Real orden de 12 de Marzo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho á dejar depositado en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores, con el beneficio del 3 por 100, de conformidad con la letra y el espíritu del art. 23 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

| PRIMER AÑO | |
|---|-----------|
| Capital al cumplir su primer em- peño | 8.433 96 |
| Primer plazo de su premio | 1.000 |
| Intereses del primer semestre | 230 92 |
| Intereses del segundo semestre | 232 18 |
| SEGUNDO AÑO | |
| Capital al principio del segundo año | 9.596 36 |
| Intereses del primer semestre | 241 88 |
| Intereses del segundo semestre | 243 93 |
| TERCER AÑO | |
| Capital al principio del tercer año | 10.082 17 |
| Intereses del primer semestre | 254 12 |
| Intereses del segundo semestre | 256 28 |
| CUARTO AÑO | |
| Capital al principio del cuarto año | 10.592 57 |
| Intereses del primer semestre | 266 99 |
| Intereses del segundo semestre | 269 25 |
| QUINTO AÑO | |
| Capital al principio del quinto año | 11.128 81 |
| Intereses del primer semestre | 280 50 |
| Intereses del segundo semestre | 282 88 |
| SESTO AÑO | |
| Capital al principio del sexto año | 11.692 19 |
| Intereses del primer semestre | 294 70 |
| Intereses del segundo semestre | 297 20 |
| SETIMO AÑO | |
| Capital al principio del séptimo año | 12.284 9 |
| Intereses del primer semestre | 309 62 |
| Intereses del segundo semestre | 312 25 |
| OCTAVO AÑO | |
| Capital al principio del octavo año | 12.905 96 |
| Intereses del primer semestre | 325 30 |
| Intereses del segundo semestre | 328 6 |
| Por segundo plazo de su premio | 7.000 |
| Capital al terminar su segundo compromiso | 20.559 32 |
| Este soldado en la época del primer com- promiso recibió medio real de plus, en la del segundo un real. Al tomar la licencia recibió 20.559 rs. 32 cént.; y si se alistó a los 20 años, se retira del servicio a la edad de 35 años y medio. | |
| CUARTO CASO. | |
| Un soldado procedente de alistamiento vo- luntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió ni premio ni plus en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el se- gundo. | |
| Rs. vn. Cs. | |
| Capital al terminar su primer em- peño | 9.786 12 |
| PRIMER AÑO. | |
| Primer semestre. | |
| Primer plazo de su premio | 1 000 |
| Plus del primer semestre | 181 |
| Intereses del mismo | 269 30 |
| Segundo semestre. | |
| Capital al principio del segundo semestre | 11.236 42 |
| Plus del segundo semestre | 184 |
| Intereses del mismo | 285 13 |
| SEGUNDO AÑO. | |
| Primer semestre. | |
| Capital al principio del segundo año | 11.705 57 |
| Plus del primer semestre | 181 |
| Intereses del mismo | 292 10 |
| Segundo semestre. | |
| Capital al principio del segundo semestre | 12.178 67 |
| Plus del segundo semestre | 184 |
| Intereses del mismo | 308 90 |
| TERCER AÑO. | |
| Primer semestre. | |
| Capital al principio del tercer año | 12.671 87 |
| Plus del primer semestre | 181 |
| Intereses del mismo | 316 3 |
| Segundo semestre. | |
| Capital al principio del segundo semestre | 13.168 62 |
| Plus del segundo semestre | 184 |
| Intereses del mismo | 333 85 |
| CUARTO AÑO. | |
| Primer semestre. | |
| Capital al principio del cuarto año | 13.686 47 |
| Plus del primer semestre | 181 |
| Intereses del mismo | 341 21 |
| Segundo semestre. | |
| Capital al principio del segundo semestre | 14.203 68 |
| Plus del segundo semestre | 184 |
| Intereses del mismo | 359 90 |
| QUINTO AÑO. | |
| Primer semestre. | |
| Capital al principio del quinto año | 14.752 58 |

| Plus del primer semestre | 181 | |
|---|-----------|-----------|
| Intereses del mismo | 367 65 | |
| Segundo semestre. | | |
| Capital al principio del segundo semestre | 15.301 23 | |
| Plus del segundo semestre | 184 | |
| Intereses del segundo | 387 60 | |
| SESTO AÑO. | | |
| Primer semestre. | | |
| Capital al principio del sexto año | 15.872 83 | |
| Plus del primer semestre | 181 | |
| Intereses del mismo | 395 42 | |
| Segundo semestre. | | |
| Capital al principio del segundo semestre | 16.449 25 | |
| Plus del segundo semestre | 184 | |
| Intereses del mismo | 416 54 | |
| SETIMO AÑO | | |
| Primer semestre. | | |
| Capital al principio del séptimo año | 17.049 70 | |
| Plus de primer semestre | 181 | |
| Intereses del mismo | 424 61 | |
| Segundo semestre. | | |
| Capital al principio del segundo semestre | 17.633 40 | |
| Plus del segundo semestre | 184 | |
| Intereses del mismo | 446 94 | |
| OCTAVO AÑO. | | |
| Primer semestre. | | |
| Capital al principio del octavo año | 18.286 34 | |
| Plus del primer semestre | 181 | |
| Intereses del mismo | 455 27 | |
| Segundo semestre. | | |
| Capital al principio del segundo semestre | 18.922 61 | |
| Plus del segundo semestre | 184 | |
| Intereses del mismo | 478 88 | |
| Segundo premio | 7.000 | |
| Capital al terminar su segundo compromiso | 26.583 49 | |
| Recibe el soldado al tomar la licencia 26.583 rs. 49 cént.; y tendrá, si se alistó a los veinte años, 35 1/2 de edad, según se ha dicho. | | |
| QUINTO CASO. | | |
| Un soldado procedente de alistamiento vo- luntario, que al cumplir 7 años y 1/2 de ser- vicio contrajo un segundo empeño; que trans- curridos otros 7 años y 1/2, adquiere un ter- cer compromiso por otros 8 años, que dejó siempre los premios, pero no los pluses, y ahora quiere también recibir el plus, pero no el premio. | | |
| PRIMER AÑO. | | |
| Capital al cumplir su segundo empeño | | 20.231 26 |
| Primer plazo de su premio | | 1.000 |
| Intereses del primer semestre | | 525 41 |
| Intereses del segundo semestre | | 518 41 |
| SEGUNDO AÑO. | | |
| Capital al principio del segundo año | | 22.306 08 |
| Intereses del primer semestre | | 553 06 |
| Intereses del segundo semestre | | 576 17 |
| TERCER AÑO. | | |
| Capital al principio del tercer año | | 23.435 31 |
| Intereses del primer semestre | | 581 06 |
| Intereses del segundo semestre | | 605 34 |
| CUARTO AÑO. | | |
| Capital al principio del cuarto año | | 24.621 71 |
| Intereses del primer semestre | | 610 48 |
| Intereses del segundo semestre | | 635 98 |
| QUINTO AÑO. | | |
| Capital al principio del quinto año | | 25.868 17 |
| Intereses del primer semestre | | 641 38 |
| Intereses del segundo semestre | | 668 18 |
| SESTO AÑO. | | |
| Capital al principio del sexto año | | 27.177 73 |
| Intereses del primer semestre | | 673 85 |
| Intereses del segundo semestre | | 702 01 |
| SETIMO AÑO | | |
| Capital al principio del séptimo año | | 28.553 59 |
| Intereses del primer semestre | | 707 97 |
| Intereses del segundo semestre | | 737 53 |
| OCTAVO AÑO. | | |
| Capital al principio del octavo año | | 29.999 11 |
| Intereses del primer semestre | | 743 81 |
| Intereses del segundo semestre | | 774 89 |
| Segundo plazo de su premio | | 7.000 |
| Capital al terminar su tercer com- promiso | | 38.517 81 |
| Este soldado ha servido 23 años: en los 7 años y medio primeros ha cobrado medio real de plus; en los 15 y medio últimos un real, y al retirarse del servicio se le entregan 38.517 rs. 81 cént.; Al alistado a los 20 años cobra esta cantidad a la edad de 43. | | |
| SESTO CASO. | | |
| Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio adquiere un tercer | | |

| compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus. | |
|--|-----------|
| Rs. vn. es. | |
| PRIMER AÑO. | |
| Primer semestre. | |
| Capital al cumplir su segundo em- peño | 23.922 61 |
| Primer plazo de su premio | 1.000 |
| Plus del primer semestre | 181 |
| Intereses del mismo | 669 40 |
| Segundo semestre. | |
| Capital al principio del segundo semestre | 27.773 01 |
| Plus del segundo semestre | 184 |
| Intereses del mismo | 701 96 |
| SEGUNDO AÑO. | |
| Primer semestre. | |
| Capital al principio del segundo año | 28.658 97 |
| Plus del primer semestre | 181 |
| Intereses del mismo | 712 45 |
| Segundo semestre. | |
| Capital al principio del segundo semestre | 29.532 42 |
| Plus del segundo semestre | 184 |
| Intereses del mismo | 746 81 |
| TERCER AÑO. | |
| Primer semestre. | |
| Capital al principio del tercer año | 30.483 23 |
| Plus del primer semestre | 181 |
| Intereses del mismo | 757 68 |
| Segundo semestre. | |
| Capital al principio del segundo semestre | 31.421 91 |
| Plus del segundo semestre | 184 |
| Intereses del mismo | 793 93 |
| CUARTO AÑO. | |
| Primer semestre. | |
| Capital al principio del cuarto año | 32.399 84 |
| Plus del primer semestre | 181 |
| Intereses del mismo | 805 20 |
| Segundo semestre. | |
| Capital al principio del segundo semestre | 33.386 04 |
| Plus del segundo semestre | 184 |
| Intereses del mismo | 843 44 |
| QUINTO AÑO. | |
| Primer semestre. | |
| Capital al principio del quinto año | 34.413 48 |
| Plus del primer semestre | 181 |
| Intereses del mismo | 853 13 |
| Segundo semestre. | |
| Capital al principio del segundo semestre | 35.449 61 |
| Plus del segundo semestre | 184 |
| Intereses del mismo | 895 43 |
| SESTO AÑO. | |
| Primer semestre. | |
| Capital al principio del sexto año | 36.529 26 |
| Plus del primer semestre | 181 |
| Intereses del mismo | 907 58 |
| Segundo semestre. | |
| Capital al principio del segundo semestre | 37.617 64 |
| Plus del segundo semestre | 184 |
| Intereses del mismo | 950 10 |
| SETIMO AÑO. | |
| Primer semestre. | |
| Capital al principio del séptimo año | 38.751 74 |
| Plus del primer semestre | 181 |
| Intereses del mismo | 962 70 |
| Segundo semestre. | |
| Capital al principio del segundo semestre | 39.893 44 |
| Plus del segundo semestre | 184 |
| Intereses del mismo | 1.007 51 |
| OCTAVO AÑO. | |
| Primer semestre. | |
| Capital al principio del octavo año | 41.086 95 |
| Plus del primer semestre | 181 |
| Intereses del mismo | 1.020 60 |
| Segundo semestre. | |
| Capital al principio del segundo semestre | 42.288 55 |
| Plus del segundo semestre | 184 |
| Intereses del mismo | 1.067 83 |
| Segundo premio | 7.000 |
| Capital al final de los 23 años | 50.540 38 |
| Este individuo, que quiso en todos tiem- pos concretarse a vivir con la cantidad que dá la nación al soldado, recibe, al tomar la licencia, la suma de 50.540 rs. 38 cént.; y puede tener según hemos visto, 43 años, si se alistó a los 20. | |
| SETIMO CASO. | |
| Un soldado que a los 20 años se alistó vo- luntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que a la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus. | |

| PRIMER AÑO. | | |
|---|---|---|
| Capital al cumplir su tercer em- peño | | 38.517 81 |
| Primer plazo de su premio | | 400 |
| Intereses del primer semestre | | 964 94 |
| Intereses del segundo semestre | | 1.005 26 |
| SEGUNDO AÑO. | | |
| Capital al principio del segundo año | | 40.888 01 |
| Intereses del primer semestre | | 1.013 79 |
| Intereses del segundo semestre | | 1.036 15 |
| Segundo y último plazo de su premio | | 1.000 |
| Total | | 43.937 95 |
| Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, supo- niendo que se alistó a los 20, se retiró con 43.937 rs. 95 cént. | | |
| OCTAVO CASO. | | |
| Un soldado que a los 20 años se alistó vo- luntariamente por 8 años, que repitió dos ve- ces mas su compromiso por igual tiempo, que a la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nada ni premios ni pluses, y que ahora de- sea no recibir tampoco ni pluses ni premios. | | |
| Rs. vn. Cs. | | |
| Capital al concluir su tercer em- peño | | 50.540 38 |
| PRIMER AÑO. | | |
| Primer semestre. | | |
| Primer plazo de su premio | | 400 |
| Plus del primer semestre | | 181 |
| Intereses del mismo | | 1.261 91 |
| Segundo semestre. | | |
| Capital al principio del segundo semestre | | 52.386 29 |
| Plus del segundo semestre | | 284 |
| Intereses del mismo | | 1.322 33 |
| SEGUNDO AÑO. | | |
| Primer semestre. | | |
| Capital al principio del segundo año | | 53.892 64 |
| Plus del primer semestre | | 181 |
| Intereses del mismo | | 1.338 11 |
| Segundo semestre. | | |
| Capital al principio del segundo semestre | | 55.411 75 |
| Plus del segundo semestre | | 184 |
| Intereses del mismo | | 1.398 61 |
| Segundo plazo de su premio | | 1.000 |
| Capital al terminar su cuarto com- promiso | | 57.994 36 |
| Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57.994 reales 36 céntimos. | | |
| Después de presentar estos casos y de ma- nifestar que el soldado a pesar de dejar pre- mio y plus, ó premio solo, ó plus solo pue- de en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el | | |
| CASOS. | | RESUMEN comparativo de las cantidades a que tienen opción al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar. |
| Primeros. pluses Segundo. pluses y los pluses tendidos. | Dejando el interés en el fondo de re- denciones los premios y percibiendo los pluses. | Por 8 años. Primer em- peño. |
| 1.000 01 | 828 21 | 20539 32 |
| | | 36817 81 |
| | | 43102 63 |
| | | 57994 36 |
| | | Por 8 años. Segundo empeño. |
| | | 26385 49 |
| | | Por 8 años. Tercer em- peño. |
| | | 35540 38 |
| | | Por 2 años. Cuarto em- peño. |
| | | 87994 36 |

Todos estos casos demuestran las grandes economías, que puede hacer el soldado, que para alcanzar mas tranquilos dias en su vejez, quiere sujetarse, mientras sirve, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26,385 rs. 43 cénts., á la edad de 35 y medio años; el que prefiriere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 43 años con 50,540 rs. 38 cénts., el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver á su casa con 57,994 rs. 36 céntimos halla la recompensa debida á sus servicios; y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicacion y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña poblacion, llega con una mas que modesta fortuna: con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfaccion de haber prestado importantes servicios á su país, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso,

retirándose el soldado con un capital efectivo de 57,994 rs. 36 cénts., quiere emplearle, con objeto de formarse una renta, en títulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar, al curso medio de 45 por 100, 128.000 rs. nominales los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3,840 rs., ó sean 10 reales 52 céntimos diarios, reeditando en consecuencia el 6 66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta, impone su capital, ó sean los 57,994 rs. 36 cénts. á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5,753 reales al año, ó sean 15 rs. 75 cénts. diarios; cobrando por semestres 5,816 rs. 79 cénts. al año, ó sean 15 rs. 93 cénts. diarios; cobrando por años 5,955 rs. 98 cénts., ó sean 16 rs. 31 cénts. diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposicion

el dinero en toda ocasion, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, esclusivamente al soldado, porque los productos de la redencion forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en el cual están representados el Ejército, por militares de la mas alta graduacion, y la nacion Española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter.

Madrid 16 de Abril de 1860.—Por acuerdo del Consejo, El Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

Al insertarlo en este periódico oficial no puedo menos de llamar la atencion pública sobre un punto de tanto interés. Es sabido que muchos jóvenes que carecen de medios para poder dedicarse á una carrera ó á una profesion, abrazan cualquiera otra ocupacion por penosa ó precaria que sea antes de resolverse al alistamiento voluntario ó á la institucion en el servicio, porque además de no considerarlo ventajoso para sus intereses, lo han tenido

hasta ahora como deshonesto para si propios y para sus familias.

Pues bien, hoy debe ya desaparecer este escrúpulo, merced á la maternal solicitud de nuestra augusta Reina (q. D. g.), tan sabiamente secundada por los dignísimos individuos de dicho Consejo, cuyas acertadas disposiciones en asunto tan importante se consignán en la Cartilla anteriormente inserta y á cuyo contenido procurarán los Alcaldes dar toda la publicidad posible, haciéndoles comprender sus verdaderos intereses en este punto.

Guadalajara 10 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Habiéndose verificado por D. Antonio Ayuso el pago del primer plazo de los 55,500 reales en que se remató en Madrid un molino harinero de los propios de Moratilla de los Meleros, núm. 518 del inventario, he acordado la suspension del remate en quiebra anunciado para el 9 de Julio próximo.

Guadalajara 8 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que las operaciones facultativas de demarcacion de las minas que á continuacion se expresan, tendrán lugar en los dias del presente mes y en la forma siguiente:

| Dias. | Nombre y clase de la mina. | Del dueño. | Nombres del Representante | | Término. | Minas limítrofes ó colindantes que constan en los expedientes. |
|-----------------|---|----------------------------------|----------------------------|---|-----------------|--|
| | | | En la Capital. | En el distrito municipal en que radica la mina. | | |
| Del 14 al 16... | Registro La Buena Union..... | D. Manuel Blanco y Montero..... | | | | |
| | Idem San Manuel (a) Santa Filomena.... | Idem..... | | D. Antonio Caja..... | Pardos. | |
| | Idem San Antonio (a) San Roque..... | Idem..... | | Idem. | Idem. | |
| | Ampliacion de la mina Poderosa..... | Sociedad Poderosa..... | | Idem. | Idem. | |
| Del 19 al 24... | Registro Siciliana (a) San Juan de la Cruz. | D. Jose Maria Pantoja..... | | | Hiendelaencina. | Diógenes y Linterna. |
| | Idem La Francesa (a) Santa Teresa..... | D. Benigno Francia..... | | D. Francisco Mondejar..... | Idem. | Perla, Amparito, Segunda Jacoba é Introducida. |
| | Idem La Gabriela (a) San José..... | Idem..... | | D. Rafael Ladron de Guevara..... | Idem. | |
| | Idem Nuestra Señora de las Mercedes (a) Santiago..... | Sociedad Exploradora..... | D. Romualdo Fernandez..... | | Idem. | Nochebuena, Matilde, Chaparro y Josefina. |
| Del 25 al 26... | Bien Venida (a) Terentina..... | Sociedad Alianza..... | D. Elias Ruiz..... | D. Ramon Jaso..... | Idem. | San Guillermo y Arcángel. |
| | Investigacion Carolina (a) Codiciada..... | D. José Maria de la Carrera..... | D. Elias Ruiz..... | | Idem. | Jazmin y Alerta. |
| | Registro Charco de Plata (a) La Merced.... | D. Félix Villalvilla..... | | D. José Teresa Momblona..... | Semillas. | |
| | | | | | | |

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los dueños de las referidas minas y de los de las colindantes, según previene el art. 31 de la ley de Minas vigente. —Guadalajara 9 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Sin embargo de lo prevenido por esta Administracion en el Boletín oficial de la provincia núm. 63 de 25 de Mayo último, para que los Alcaldes de diferentes pueblos remitiesen los recibos de los recargos de gastos municipales y premio de cobranza, impuestos sobre la contribucion territorial del año de 1859, todavia no lo han verificado los que se expresan, ocasionando con ello un grave entorpecimiento en las operaciones de contabilidad, cuyas consecuencias no puede aceptar ya la Administracion, y si por el contrario, necesita ponerse á cubierto, con la adopcion de medidas eficaces que hagan desaparecer el mal; mas antes de emplear la primera, que será la reclamacion por medio de verederos, cuyos honorarios habrian de satisfacer los Alcaldes; fija como último é improrogable término, para que se encuentren en ella el día 15 del actual mes. Pasado que sea, sin otro recuerdo, saldrán los verederos.

Los pueblos que están en descubierto son los siguientes:

Partido de la Capital.

Albalate de Zorita.-Almadrones.-Almoguera.-Arbeteta.-Armellones.-Atanzon.-Barriopedro.-Brihuega.-Bustares.-Cañizar.-Cifuentes.-Colmenar de la Sier.-Driebes.-Duron.-Córcoles.-Escariche.-Escopete.-Fuencemillan.-Fuentelahiguera.-Fuente-novilla.-Fuentes.-Gárgoles de Abajo.-Heras.-Hita.-Hontova.-Hueva.-Iriepal.-Ledanca.-Loranca.-Mesones.-Mierla.-Mondejar.-Montarron.-Monasterio.-Moratilla de los Meleros.-Mori-llejo.-Ordial.

Pajares.-Peralveche.-Pinilla de Jadraque.-Renera.-Sacedon.-Salmeron.-Santa María de Poyos.-Sayaton.-Semillas.-Sotoca.-Taracena.-Tortuero.-Trillo.-Valdarachas.-Valdeavellano.-Valdelagua.-Valdeñunio Fernandez.-Valdepeñas de la Sierra.-Veguillas.-Villanueva de Alcoron.-Villanueva de la Torre.-Villaseca de Uceda.-Yebes.-Yela.-Zorita de los Canes.

Partido de Sigüenza.

Albendiego.-Alcolea de las Peñas.-Alcorches.-Alustante.-Anguita.-Canredondo.-Cañamares.-Clares.-Coba-ta.-Concha.-Establos.-Fuensabiñan.-Galve.-Hijos.-Hortezuela.-Luzaga.-Navalpotro.-Pinilla de Molina.-Piqueras.-Prádena de Atienza.-Riva de Santiuste.-Romanillos.-Sauca y Jodra.-Selas.-Torrecuadrada de los Valles.-Torrecuadrada de Molina.-Torremocha de Jadraque.-Tormiel.-Vianilla de Jadraque.-Villaverde del Ducado.

Guadalajara 7 de Junio de 1860.—Andrés Falguera.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA provincia de Guadalajara.

Rectificacion.

En el anuncio de subasta de un terreno baldío en término de Galve, de sus propios, que debe celebrarse el día 16 del actual, se halla inserto en el Boletín oficial de Ventas, número 3 del día 5 de Mayo anterior, se omitió, por no haberse expresado en la tasacion, los nombres con que se designa por el Alcal-

de del pueblo á dicho baldío, que son Mojon Blanco y Canaleja.

Lo que se hace saber, por rectificacion, para los fines correspondientes en la subasta. Guadalajara 6 de Junio de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En el día 17 de los corrientes y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar simultaneamente en esta capital y villa de Fuencemillan la venta en pública subasta de un torno ó prensa de uva, compuesto de ocho piezas que, procedente de la Capellanía de Animas, existe depositado en la Casa Ayuntamiento de dicha villa, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 140 reales vellón en que ha sido justipreciado por los peritos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que las personas que deseen interesarse en dicho acto, concurren al efecto al local que ocupa esta Administracion en la capital y á las Salas consistoriales de Fuencemillan en el día y hora citados.

Guadalajara 6 de Junio de 1860.—Manuel Sordo.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañamares.

En la noche del 5 al 6 del corriente desapareció de la dehesa boyal del pueblo La Miñosa, agregado á esta villa, una mula de

las señas que se ponen á continuacion, propia de Simon Marquez, de aquella vecindad.

Y se inserta en el Boletín oficial por si estuviese dicha mula en alguno de los pueblos de esta provincia, se sirvan los Señores Alcaldes dar aviso al que suscribe.

Cañamares 6 de Junio de 1860.—Por el Señor Alcalde, Bernabé de la Fuente, Secretario.

Señas de la mula.

De 4 años, alzada seis cuartas y media y tres dedos, pelo negro entre castaño, bien parecida de cabeza yeguada, herrada de las manos y piés, la tapa de la mano derecha es vidriosa de caseo, teniendo esta en su mitad una grieta haciendo figura de cordón, delgada de adelante, un poco hociblanca.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romancos.

Se halla vacante la plaza de médico y cirujano de esta villa; su dotacion respectiva por razon de Beneficencia consiste en 500 reales anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal, con el cargo de asistir á las familias pobres declaradas tales por la Municipalidad, y casos de oficio. Los agraciados con dichas plazas quedarán en libertad de ajustar su asistencia facultativa con el resto del vecindario, que consiste en 200 vecinos. A los 30 dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se procederá al nombramiento, que recaerá en los de mayores méritos de los aspirantes, para lo cual dirigirán sus instancias y relacion de servicios al Presidente que suscribe.

Romancos 8 de Junio de 1860.—Gaspar Jadraque.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.